

Contestación Edgar Acero

NATHALIA OSORIO <nathalia.osorio@consultoriaprofesionalc.com>

Mié 3/11/2021 10:00 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS abogada en ejercicio con T.P 272420 actuando en calidad de apoderada de transportes andina de tanques Ltda me permito allegar nuevamente escrito de contestación proceso 20201-170, por favor confirmar recibido.

ph
oto

LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS
ABOGADA, CONSULTORIA PROFESIONAL CORPORATIVA & CO
3142431483 | nathalia.osorio@consultoriaprofesionalc.com
www.consultoriaprofesionalc.com

SEÑOR:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER

E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA

RADICADO N.º: 2021-170

DEMANDANTE: EDGAR ACERO AMAYA

DEMANDADA: TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA

LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 1.030.618.524 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P N.º 272.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA** con Nit N.º 804.012.872-4, sociedad legalmente representada por el Sr. **JOSÉ LUIS RUEDA ACEVEDO** mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 91.233.029 expedida en la ciudad de Bucaramanga Santander, me permito dar contestación a la demanda interpuesta por el demandante, de conformidad con los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, como quiera que entre el demandante y TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA, no existe ningún contrato de transporte celebrado a la fecha ni por prestación de servicios ni de encargo y/o vinculación transitoria como tercero transportador¹, el único vínculo que

¹ Decreto 173 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga; ...("ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su

existió entre las partes fue el de empresa transportadora y titular² del manifiesto de carga³, tal y como lo establece el Decreto Único reglamentario del sector transporte 1075 de 2015; como quiera que se le encomendó al titular del manifiesto de carga, ejecutar el transporte internacional de mercadería por carretera. Ahora bien, es cierto que en virtud de lo anteriormente descrito fue expedido el manifiesto de carga internacional (MCI) N.º 9017 de fecha 28 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto, como quiera que dentro de los pagos que se le hicieron al Señor Edgar Acero, estaba el reconocimiento por concepto de Parquadero, tal y como quedo expuesto en audiencia de conciliación de fecha

CUARTO: No es cierto, como quiera que la empresa en el momento de expedir el manifiesto de carga o de invitar al demandante a transportar la mercancía en mención, no lo hizo con la intención que este pusiera su vehículo a disposición y merced de la empresa y mucho menos de manera indefinida e indeterminada pues no es esta propiamente dicha su finalidad.

término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros

² https://rndc.mintransporte.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=0SrIP_9medY%3D&tabid=204&language=es-MX, numeral 4.1 que trata de los intervinientes en el proceso de transporte de carga.

³ DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN. Concepto 2922 de fecha 31 de octubre de 2016...(" De las normas transcritas se tiene que el objeto del manifiesto de carga, es amparar la mercancía que se transporta ante las distintas autoridades, que debe expedirlo la empresa de transporte habilitada, que puede ser persona natural o jurídica, para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. Este documento puede ser físico o electrónico y el Ministerio de Transporte es la autoridad que define su contenido y mecanismos de control")...

a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto. PARÁGRAFO. - Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga") ...

Ahora bien, es verdad que durante ese tiempo (4 meses) el vehículo del señor Edgar Acero, así como otros 22 vehículos tuvieron un tiempo muerto-STAND BY, pero por razones totalmente ajenas a la empresa TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA y que a continuación paso a dilucidar:

- 1- El día lunes 01 de octubre de 2018 y por recomendación del Señor José Harmodio Arauz representante de ROSADANI SOURCING CORP, se comunica vía telefonía el Señor Jean Carlo Chaparro Amaya con Mi representado el Señor José Luis Rueda Acevedo representante legal de TRANSPORTES ANDINA INTERNACIONAL DE TANQUES LTDA y le informa que requiere de sus servicios para transportar de Venezuela a Colombia Dos Millones de litros de alcohol.
- 2- En días siguientes las partes avanzaron en la negociación hasta que finalmente el día 02 de noviembre de 2018, se le hace llegar al Señor Jean Carlo Chaparro Amaya mediante correo electrónico (jeanchaparro@knightscapitalgroup.com) el contrato de transporte internacional de carga por carretera, este en calidad de contratante manifiesta estar de acuerdo en todos y cada uno de los apartes del contrato e indica que se debe dar inicio de inmediato a la ejecución del objeto contractual toda vez que el producto debía ser entregado con urgencia en los departamentos de caldas, Antioquia y Bogotá.
- 3- Como objeto del contrato se estableció ... ("El presente contrato tiene por objeto el transporte internacional de carga por carretera de alcohol y tafia desde san Felipe, estado de Yaracuy, república bolivariana de Venezuela, a las ciudades colombianas de Medellín-Antioquia, Manizales- caldas y Bogotá D.C.; transporte al cual se obliga al CONTRATISTA para con el CONTRATANTE, de acuerdo a los parámetros establecidos en la cotización presentada por el CONTRATISTA al CONTRATANTE, el día 08 de octubre de 2018") ...

- 4- El precitado contrato se firmó con posterioridad a la fecha de inicio de la ejecución del mismo.
- 5- El día 03 de octubre de 2018, el Señor Jean Carlo Chaparro envía diferentes correos electrónicos a la empresa a la cual represento, específicamente a la persona encargada de logística, indicando los parámetros básicos y requiriendo algunos datos adicionales con el fin de generar las ordenes de cargue correspondientes para el día 08 de octubre de 2018.
- 6- Los vehículos con destino a la FLA (FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA) Tardan aproximadamente 8 días calendario en hacer su recorrido por carretera; esto de acuerdo con el plan estratégico de seguridad vial.
- 7- Los vehículos con destino a la ILC (INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS) tardan aproximadamente 10 días calendario en hacer su recorrido por carretera; esto de acuerdo con el plan estratégico de seguridad vial.
- 8- Como es evidente los vehículos cargaron dentro de los plazos establecidos para tal fin, acordados entre CONTRATANTE y CONTRATISTA.
- 9- Sin embargo; al llegar todos los vehículos a los lugares de destino (FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA) y (INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS); como empresa de transporte mis representados se encontraron con que las licoreras no recibían aun la mercancía por inconvenientes que tenían en ese momento con el vendedor quien para este caso sería KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L. y que por diferencias comerciales difíciles de conciliar entre vendedor KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L. y clientes (LAS LICORERAS), estas se rehusaron a recibir los vehículos y en consecuencia el producto trasportado.
- 10- En atención de la situación manifestada en el hecho Número 11, mi representado el Señor José Luis Rueda Acevedo se comunicó desde el día 23 de noviembre de 2018, mediante conversaciones telefónicas y correos electrónicos con el Señor Jean Carlo Chaparro,

para solicitarle solucionar de inmediato con las licorerías, y se pudiera descargar el producto de inmediato.

- 11-** El viernes 25 de enero de 2019, se acordó el descargue de 8 vehículos quedando pendientes 15 por descargar, los cuales a la fecha no tienen garantías para descargar.
- 12-** En diferentes oportunidades y desatendiendo intencionalmente todas las solicitudes de parte de mi mandante, la empresa KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L. en cabeza del Señor Jean Carlo Chaparro, ha mostrado total indiferencia a la grave situación económica y operativa a la cual se enfrenta la empresa TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA; así como del injustificado detrimento patrimonial al que ha llevado esta situación a todos los terceros vinculados de manera transitoria, toda vez que son personas naturales que no tienen fuente de ingreso adicional y tener un vehículo que es su sustento estacionado por meses y sin producir, ha generado gravísimos problemas económicos personales.
- 13-** En reunión sostenida el día 24 de enero de 2019 en la ciudad de Cali, con el Señor Jean Carlo Chaparro se le reitero por parte de mis representados y de mi parte la necesidad, de cumplir lo establecido en la normatividad vigente respecto de la responsabilidad patrimonial de los terceros conocida como stand By, sin embargo, la respuesta del Señor Jean Carlo Chaparro es rotundamente negativa.⁴
- 14-** A la fecha KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L no ha cancelado el valor del Stand by de ninguno de los 23 vehículos ni tampoco las facturas pendientes que hacían referencia a los fletes de transporte, ni ha efectuado abonos.

Aunado a lo anteriormente descrito me permito poner en conocimiento de su despacho que el Demandante está incurriendo en el delito de

⁴ Hechos tomados del escrito de demanda proceso verbal declarativo de mayor cuantía N.º 2019-0035 que cursa en el juzgado 12 civil del circuito de Bucaramanga Santander. TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES VS KNIGHT CAPITAL S.R.L. GROUP

fraude procesal⁵, teniendo como propósito inducir al error al operador judicial, faltando completamente a la verdad, toda vez que en vista de

la gravosa situación ocasionada por el generador de carga KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L tanto a la empresa TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA como a los titulares de los manifiestos de carga, aun encontrándose en una gravosísima situación económica con ocasión a lo sucedido TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA su deber de responsabilidad social decidido reunirse con el Sr Acero el día 27 de mayo de 2019, en presencia de los funcionarios de la empresa y le indico que le consignaría o transferiría la suma de \$26.980.000 (Veinti Seis Millones Novecientos ochenta mil pesos Mcte), por concepto de un abono al Stand By y en razón a un contrato de transacción verbal entre las partes; entre tanto el proceso declarativo y posteriormente ejecutivo salía a favor de la misma, y con el fin que el demandante sopesara aunque fuese someramente los gastos de parqueadero, y demás. Es importante que su despacho tenga en cuenta que dentro de las pretensiones se contemplo el Stand by del Sr. Acero, así como los de los otros 22 vehículos que prestaron el servicio de transporte.

Esta suma fue efectivamente consignada así:

- 1er pago: por valor de \$4.000.000 transferidos a la cuenta de ahorros N° 60675456041 cuya titularidad se encuentra en cabeza del Sr. Edgar Acero Amaya, el día 16 de enero de 2019.
- 2do pago: por valor de \$3.969.500 transferidos a la cuenta de ahorros N° 60675456041 cuya titularidad se encuentra en cabeza del Sr. Edgar Acero Amaya, el día 06 de febrero de 2019.
- 3er pago: por valor de \$2.000.000 transferidos a la cuenta de ahorros N° 60675456041 cuya titularidad se encuentra en cabeza del Sr. Edgar Acero Amaya, el día 26 de febrero de 2019.

⁵ (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar)

- 4to pago: por valor de \$3.000.000 transferidos a la cuenta de ahorros N° 60675456041 cuya titularidad se encuentra en cabeza del Sr. Edgar Acero Amaya, el día 06 de marzo de 2019.
- 5to pago: por valor de \$5.030.500 transferidos a la cuenta de ahorros N° 60675456041 cuya titularidad se encuentra en cabeza del Sr. Edgar Acero Amaya, el día 19 de marzo de 2020.
- 6to pago: por valor de \$3.980.000 transferidos a la cuenta de ahorros N° 60675456041 cuya titularidad se encuentra en cabeza del Sr. Edgar Acero Amaya, el día 03 de abril de 2019.
- 7mo pago: por valor de \$5.000.000 transferidos a la cuenta de ahorros N° 60675456041 cuya titularidad se encuentra en cabeza del Sr. Edgar Acero Amaya, el día 29 de abril de 2019.

QUINTO: No son hechos pues a lo que hacen referencia es a la transcripción literal de la norma, sin embargo, ha de precisarse que en el contenido de la norma se dispone a su vez que así será; **SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO, ACORDADO O NEGOCIADO ENTRE LAS PARTES.** Que para el presupuesto factico de la referencia es lo que sucede, toda vez que al momento de efectuarse los abonos correspondientes la precitada suma fue el acuerdo, que mediando la voluntad plena y consciente de las partes el Demandante debió respetar.

5.1: Esto no constituye un hecho, su formulación es anti técnica; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el Stand By se configura cuando el error o la falla es imputable a la empresa transportadora y/o su operación logística; sin embargo y en este caso en particular la responsabilidad es UNICA Y EXCLUSIVAMENTE del generador de la carga por las razones anteriormente expuestas y por lo cual como se indico con anterioridad se contemplaron todas estas situaciones en el proceso contra KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L.

5.2: Este al igual que el hecho sexto, no son hechos pues a lo que hacen referencia es a la transcripción literal de la norma, mas no constituyen o describen alguno de los presupuestos facticos del alea de la litis.

SEXTO: Es cierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En principio, lo sostenido por el demandante debe ser objeto de validación a la luz del principio de buena fe aplicable en materia de derecho privado, teniendo este que estar presente en todos los momentos de la relación civil y /o comercial entre las partes, aun desde las negociaciones que preceden la ejecución de la labor del transporte, tal como lo ha sostenido en diferentes precedentes jurisprudenciales está presente "in extenso" ...(" de igual modo, particularmente por su inescindible conexidad con el asunto específico sometido a escrutinio de la Corte, importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negocial, incluido el seguro, es plurifásico, como quiera que se proyecta a lo largo de las diferentes fases que, articuladas, conforman el plexo contractual –en un sentido amplio–: la atinente a la formación del negocio jurídico, lato sensu (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva; de consumación o post- contractual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico "proceso", integrado por varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseña el postulado de la buena fe, de amplia proyección. De consiguiente, a las claras, se advierte que la buena fe no es un principio de efímera y menos de irrelevante figuración en la escena jurídica, por cuanto está presente, inextenso, amén que con caracterizada intensidad, durante las etapas en comento, tanto más si la relación objeto de referencia es de las tildadas de "duración" [...] Quiere decirlo anterior que para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar, en cada una de las precitadas fases, la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe, en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco rompimiento. De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan sólo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual –o parte de la

precontractual-, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla in globo, según se indicó, valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (correttezza) y diligencia, según sea el caso. Al fin y al cabo, sin excepción, ella se predica de la integridad de eslabones que, analizados en retrospectiva, conforman la cadena contractual (itercontractus), rectamente entendida. No es gratuito que el citado artículo 863 del Código de Comercio, expressis verbis, establezca un débito de comportamiento que cobija todo el "... período precontractual", sin distingo de ninguna especie) ...⁶

Precisamente en observancia a este importante principio es que TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA, no desamparó en ningún momento al demandante sino que por el contrario, de sus propias expensas y aun sin haber recibido el pago de los fletes ni del stand by de ninguno de los vehículos, abono al concepto de stand by al demandante y puso en conocimiento del mismo este abono indicándole que en el momento que prosperara el precitado proceso adelantado en el juzgado 12 civil del circuito de Bucaramanga se le obligaría al generador de carga y causante de esta situación KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L. a hacer efectivo el pago del Stand By de los vehículos involucrados, incluyendo del demandante conforme lo establece la normatividad vigente.

Ahora bien, respecto de la solidaridad de las obligaciones, me permito reiterar a este despacho que las obligaciones, que nacieron en virtud de la

actividad de transporte internacional de carga por carretera y que se encontraban a cargo de la empresa de transporte TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA se cumplieron a cabalidad tal y como lo reconoce el mismo

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de agosto de 2001, exp. 6146, M. P.: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.4. Neme9/7/07, 10:32 AM86

accionante en su escrito de demanda, toda vez que le fue cancelado el flete acordado sin problema alguno, ya el desafortunado suceso ocurrido es culpa exclusiva del generador de carga KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L, configurándose como la culpa exclusiva de un tercero, consistiendo esta figura en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno y diferente al demandado en la producción del daño que para el caso de la referencia es el Stand By y en consecuencia su pago.

La culpa exclusiva del tercero como en este caso reúne los mismos elementos característicos de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para el caso fortuito y la fuerza mayor, toda vez que ni el demandado ni la empresa a la cual represento contemplaban o lograban vislumbrar en ningún momento lo que sucedería, ni el actuar desleal e irresponsable del generador de carga, saliéndose esto del escenario y de la responsabilidad individual que le atañe a TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA, pues en la cadena logística de transporte cada interviniente cumple un rol y se ajusta a responsabilidades naturalmente individuales, siendo la intervención de este tercero esencial para la generación del perjuicio. Así las cosas, al ser el daño producido por un tercero ajeno a las partes en litigio, el demandado no está en la obligación de responder, esto en razón que a pesar de haber dispuesto de sus mayores esfuerzos fue imposible evitar el daño siendo este, fruto de un evento que pasando por la mayor diligencia, pericia y experiencia de TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA fue imposible de precaver.

Entre tanto, cabe resaltar la conducta ejecutada por el demandante al momento de afirmar en el escrito de la demanda, hecho número 4 : ...("sin que en ese tiempo pudiese operar y/o trabajar **ni recibiera tampoco pago por demora en el descargue de la mercancía transportada**")... negrilla fuera del texto, es temeraria pues esta ocultando pruebas conforme lo establece el b) El artículo 454B de la Ley 599 del 2000, adicionado por el artículo 13 de la Ley 890 de 2004, por su parte, define el reato de ocultamiento, alteración supresión de elemento material probatorio, así: ...("El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la

investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años de prisión y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios legales mensuales vigentes"... incurriendo a su vez en fraude procesal, pues la intención es inducir al operador judicial al error a fin de ser favorecido dentro del litigio.

Del precedente jurisprudencial y normativo

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de 24 de marzo de 1939, M.P.: Juan Francisco Mujica, G.J. XLVIII, P.61
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de 20 de abril de 1944, M.P.: Liborio Escallón, G.J. LVII P.148
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Casación Civil de 27 de abril de 1972 G.J. CXLII P.175
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia S-009 de 27 de febrero de 1998, M.P.: Rafael Romero Sierra, Exp. 4901, G.J. CCLXII.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia S-170 de 7 de septiembre de 2001 exp. 6171, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Relatoría Corte Suprema de Justicia.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia S-289 de 21 de noviembre de 2005, 11001310300219950711301, M.P. Edgardo Villamil Portilla. Relatoría Corte Suprema de Justicia.

Al respecto; el artículo 1009 del Código de comercio a la letra indica: ... ("El precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega **SON DE CARGO DEL REMITENTE (Subrayado fuera del texto)**, Salvo estipulación en contrario, **EL DESTINATARIO ESTARA SOLIDRIAMENTE OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES** desde el momento en que se reciba a satisfacción la cosa transportada, en ningún momento menciona que la empresa

transportadora es SOLIDARIA respecto de la negligencia y la mala fe del generador de carga, remitente y destinatario.

Respecto de la carga probatoria y con relación al Manifiesto de carga como evidencia de la existencia de un contrato de transporte permanente he de precisar que este solamente es soporte de la vinculación transitoria del tercero transportador como conductor de hecho, prueba de ello es la trazabilidad existente en el registro nacional de despachos de carga por carretera donde se comprueba que para tales fechas y posterior a ellas el Demandado cargaba con cualquier empresa de transporte, hecho que se constituiría como un imposible en caso que existiera un contrato de fidelización y dedicación con TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LDTA.

Por ultimo me permito resaltar la manifestación de la Dirección de impuestos y aduanas nacionales- DIAN a través de concepto N.º 029622 del 31 de octubre de 2016 ... ("se concluye que no es viable legalmente que el manifiesto de carga se pueda utilizar como documento equivalente a la factura, o constituirse como tal. Además, no se considera como tal por la legislación ni el Gobierno Nacional") ...; en conexidad con lo dispuesto en el Decreto 2092 de 2011 el manifiesto de carga prestara merito ejecutivo solo por **el saldo NO pagado del valor a pagar**; es decir, en lo que hace referencia al flete de transporte, que como sostuvo el demandante FUE CANCELADO EN SU TOTALIDAD, por TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito a su despacho que luego de considerar todo lo anteriormente expuesto, se sirva desestimar completamente las pretensiones del demandante y en consecuencia:

PRETENSION 1: Se niegue la existencia del supuesto contrato de transporte, como quiera que tanto su objeto como remuneración ya fueron satisfechos por las partes en lo que naturalmente les correspondía, y al no haber quedado pendiente emolumento alguno de los contemplados pendientes

por pago por parte de TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA, es insubsistente el espíritu de este litigio.

PRETENSION 2: Se niegue la existencia de responsabilidad por parte de TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA, conforme lo establece la culpa exclusiva de un tercero y/o el hecho de un tercero como causal de exoneración al cumplir los presupuestos y requisitos a los que ha lugar y que comparten características formales con la fuerza mayor.

PRETENSION 3: Se niegue el reconocimiento y pago de esta suma como quiera que existía un acuerdo previo entre las partes, el cual fue cumplido por parte de Transportes Andina de Tanques Ltda.

PRETENSION 4: Se condene al demandante al pago de costas del proceso y agencias en derecho por desgaste innecesario en la justicia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

EN PODER DE TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA:

- 1- Copia simple de la evidencia de las 7 transacciones (pagos) efectuados a favor del demandado y por valor de \$26.980.000 (Veinti Seis Millones Novecientos ochenta mil pesos Mcte).
- 2- Copia simple de la demanda, pruebas y anexos, entregados al juzgado 12 civil dl circuito de Bucaramanga Santander, en virtud del proceso declarativo verbal de mayor cuantía de TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA VS KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L En 590 Folios.

TESTIMONIALES

Solicito a su despacho se sirva decretar y tener como tales los siguientes:

LUZ MARINA ORTIZ PEDRAZA mayor de edad identificada con cedula de Ciudadanía N.º 63.486.201, domiciliada en Bucaramanga Santander; quien se desempeña como coordinadora logística en la empresa TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA y quien estuvo al frente de la operación logística y de transporte del contrato de transporte internacional de carga por carretera suscrito con KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L, y quien a su vez presencio el acuerdo entre las partes para la consignación de los \$26.980.000. A fin que relate detalladamente a este despacho lo sucedido y esto permita sustentar razonablemente lo manifestado en el presente documento.

Dirección de notificación: calle 16 N.º 14-28 Barrio san francisco en la ciudad de Bucaramanga Santander. Teléfono: 3128492392

E-mail: logistica@tatcol.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su despacho se sirva decretar el siguiente, con la finalidad de probar lo manifestado en la contestación de la demanda de manera razonable:

EDGAR ACERO AMAYA mayor de edad identificado con cedula de Ciudadanía N.º 91.455.116.

Dirección de notificación: Calle 64 N.º 28-41 torre 13, apartamento 401 barrio Conucos en la ciudad de Bucaramanga Santander.

Teléfono: 3152780375

E-mail: edgaraceroamaya@hotmail.com

OFICIOS

Solicito a este despacho, se sirva oficiar al banco BANCOLOMBIA fin que certifique si la cuenta de ahorros N.º 60675456041 pertenece al demandado y así mismo que certifique si en las fechas que a continuación relaciono, el demandado recibió los dineros que también describo:

- 1er pago: por valor de \$4.000.000 el día 16 de enero de 2019.
- 2do pago: por valor de \$3.969.500 el día 06 de febrero de 2019.
- 3er pago: por valor de \$2.000.000 el día 26 de febrero de 2019.
- 4to pago: por valor de \$3.000.000 el día 06 de marzo de 2019.
- 5to pago: por valor de \$5.030.500 el día 19 de marzo de 2020.
- 6to pago: por valor de \$3.980.000 el día 03 de abril de 2019.
- 7mo pago: por valor de \$5.000.000 el día 29 de abril de 2019.

ANEXOS

- 1- Poder conferido a la Dra. LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS.
- 2- Certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA.
- 3- Escrito de proposición de las excepciones previas y de merito.

NOTIFICACIONES

EDGAR ACERO AMAYA recibe sus notificaciones en la Calle 64 N.º 28 -41 Torre 13 apartamento 401, Barrio Conucos en la ciudad de Bucaramanga Santander.

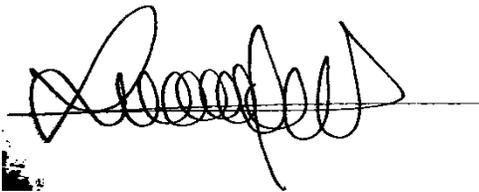
Teléfono: 3152780375

E-mail: edgaraceroamaya@hotmail.com

TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA recibe sus notificaciones en la Calle 16 N.º 24-28, Barrio San Francisco en la ciudad de Bucaramanga Santander
Teléfono: 3132611526
E-mail: contabilidad@tatcol.com

LA SUSCRITA APODERADA DE TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA recibe sus notificaciones en la Calle 16 N.º 24-28, Barrio San Francisco en la ciudad de Bucaramanga Santander y en la carrera 15 N.º 73-32 oficina 501 edificio Condor 1 en la ciudad de Bogotá D.C.
Teléfono: 3205694423 -0318000260.
E-mail: nathalia.osorio@consultoriaprofesionalc.com

Sírvase proceder de conformidad.
Cordialmente



LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS
C.C. N° 1.030.618.524 DE BOGOTA
T.P. N° 272.420 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER

E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA

RADICADO N.º: 2021-170

DEMANDANTE: EDGAR ACERO AMAYA

DEMANDADA: TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA

LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 1.030.618.524 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P N.º 272.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA** con Nit N.º 804.012.872-4, sociedad legalmente representada por el Sr. **JOSÉ LUIS RUEDA ACEVEDO** mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 91.233.029 expedida en la ciudad de Bucaramanga Santander, me permito proponer excepciones previas al proceso adelantado por el demandante:

EXCEPCION PREVIA DE TRAMITE DE LA DEMANDA POR UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE: Sírvase, señor Juez desestimar totalmente las pretensiones y el trámite del presente proceso, promovido por el Señor Edgar Acero, como quiera que el demandante busca ante este despacho, la determinación de la responsabilidad y el resarcimiento de un daño ocasionado por un tercero, ajeno a la relación comercial que existió entre TRANSPORTES ANDINDA DE TANQUES LTDA y el accionante, de manera que se le debió dar el trámite propio de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en el cual debe vincular al Generador de carga, quien a su vez es el directamente responsable de la generación del daño.

EXCEPCION PREVIA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS

LITISCONSORTE NECESARIO: Sírvase, señor Juez declarar como probada esta excepción, como quiera que conforme lo dispone el artículo 61 del Código general del proceso, que versa sobre el **litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio:** ...(" Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciere así el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado")... De lo cual se infiere razonablemente que la presencia en el litigio es indispensable, pues el daño causado tanto a TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA como al demandante son producidos por este. De manera que para que se integre el contradictorio es casi que obligatoria la presencia del generador de carga KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L

EXCEPCION DE MERITO POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO/ TRANSACCION:

Sírvase, Señor Juez declarar como probada esta excepción, como quiera que en virtud de lo ya manifestado entre las partes y mediando la voluntad de las partes se celebró una transacción de manera verbal; conforme lo dispone el Artículo 2469 y sobre el cual se manifiesta indicando que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Dicha transacción cumple con los requisitos previstos en la ley para tal fin, conforme lo estableció previamente la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil en sentencia de 22 de marzo de 1949 refiriendo como condiciones del contrato de transacción: ...("1- el consentimiento de las partes, 2- la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas, 3-la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la

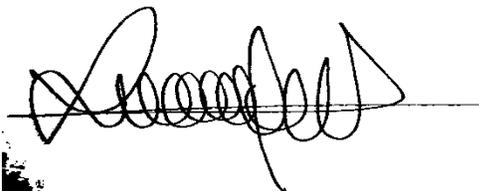
circunstancias que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento")...

Como quiera que evidencia de dicha transacción son las consignaciones efectuadas al demandad en cumplimiento del mismo contrato, es necesario Señor Juez que su despacho desestime la presente demanda por carencia del objeto, pues el mismo fue sometido a arreglo directo entre las partes, generando a su vez un desgaste innecesario a la justicia y un perjuicio a la empresa que represento, no obstante, sin dejar de lado que como cualquier contrato de carácter civil puede ser celebrado entre las partes de manera verbal y en presencia de testigos.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito a este despacho se sirva desestimar completamente el proceso adelantado por el demandante y sus pretensiones.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente



LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS
C.C. N° 1.030.618.524 DE BOGOTA
T.P. N° 272.420 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

SEÑOR:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. _____

S. _____

D. _____

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

JOSE LUIS RUEDA ACEVEDO mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía N° 91.233.029 expedida en la ciudad de Bucaramanga Santander actuando en calidad de representante legal de **TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA CON NIT N° 804.012.872-4**, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS** Abogada en ejercicio, con domicilio profesional en la Carrera 15 N° 73-32 oficina 501 en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con C.C N° 1.030.618.524 de Bogotá; D.C y T.P 272.420 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con E-mail: Nathalia.osorio@consultoriaprofessionalc.com ; para inicie y lleve hasta su culminación representación judicial en proceso declarativo cuyo demandante es **EDGAR ACERO AMAYA**.

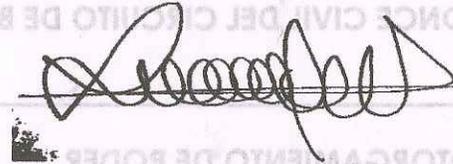
Confiero ampliamente a mi apoderada para recibir, conciliar, desistir, transigir, firmar, Notificarse y para todas las demás diligencias tendientes a la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada para actuar.

SEÑOR:



JOSE LUIS RUEDA ACEVEDO
C.C. N° 91.233.029 DE B/MANGA



LIETH NATHALIA OSORIO PORRAS
C.C. N° 1.030.618.524 de Bogotá
T.P. N° 272.420 del C.S. de la J

CPC & CO
Consultoría Profesional Corporativa